



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
**Magistrado: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Armenia Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI GARCÍA**  
**DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**RADICACIÓN: 63001-2333-000-2020-00418-00.**  
**INSTANCIA: PRIMERA.**

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 10 de diciembre de 2021, de conformidad con los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del día diez (10) de diciembre del año 2021<sup>1</sup>, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el día trece (13) de diciembre de 2021<sup>2</sup>. El día dieciocho (18) de enero del año 2022<sup>3</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispone el artículo 243<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 243 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las Sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma y oportunamente, todo lo cual conduce a estimar acreditados los requisitos exigidos para disponer su concesión para ante el Consejo de Estado y en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021 por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En tal sentido, por Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente ya digitalizado a dicha superioridad, según corresponda, en atención

<sup>1</sup> Expediente judicial digital - archivo 043

<sup>2</sup> Expediente judicial digital - archivo 044

<sup>3</sup> Expediente judicial digital - archivo 045

<sup>4</sup> **Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

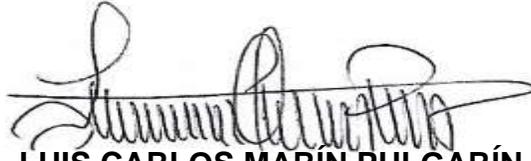
*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que laprofirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI GARCÍA  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICACIÓN: 63001-2333-000-2020-00418-00.  
INSTANCIA: PRIMERA.

al plan digital que avanza en la Rama Judicial, ante la contingencia COVID-19 que transcurre en el país.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*DSGC/NACL*